

Habr. 22 de Mayo de 1792

Recivida en
26 de Octubre

REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

Enque se manda observar las resoluciones tomadas, por las quales se prohibió la introducion en estos Reynos de papeles sediciosos; y se hacen varias declaraciones en quanto al modo de permitir la entrada, y curso de los libros, y otras maniobras, que desde Francia lleguen á las Aduanas de las Fronteras y Puertos: en la conformidad que se expresa.

DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo, y Ordenes,

A

y

91
Recopilacion
de las Leyes
de las Indias
libro 10
folio 100
y á todas las demás personas de qualquier grado,
estado, ó condicion que sean, á quienes lo conte-
nido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda; SA-
BED: Que por órdenes de diez y ocho de Septiem-
bre, y primero de Octubre de mil setecientos ochen-
ta y nueve, tube á bien mandar, que todas las es-
tampas, papeles impresos, y manuscritos, caxas,
abanicos, y qualquiera otra cosa alusiva á las ocu-
rrencias de Francia, se retubiesen en las Aduanas,
y se me remitiesen por mano del Secretario de Es-
tado, y del Despacho Universal de Hacienda. Pos-
terior á esto, y noticioso el mi Consejo de que se
habian introducido, esparcido, y publicado en el
Reyno papeles que contenian especies de mucha fal-
sidad y malignidad, dirigidas á turbar la tranqui-
lidad y fidelidad de mis Vasallos, y á fin de evitar los
inconvenientes que podia causar la extension, y lec-
tura de semejantes papeles, por órden circular que
se os comunicó en cinco de Enero de mil setecien-
tos y noventa, se prohibió su introducion y curso
en estos Reynos, encargando que las personas que
los recibiesen, ó hubiesen recibido los entregasen,
ó denunciassen inmediatamente á las Justicias, bajo
las penas establecidas por las Leyes, procediendose
en este asunto rigurosamente, y sin admitir disimu-
los, ni dilaciones. Aunque esta providencia produ-
jo los buenos efectos á que se dirigía, y se propu-
so el mi Consejo, tubo despues noticias muy funda-
das de que se intentaba introducir, y esparcir en el
Reyno, desde el de Francia, papeles sediciosos, y
contrarios á la fidelidad debida á mi Soberanía, á la
tranquilidad pública, y al bien y fidelidad de mis
Vasallos; y examinado, y meditado este asunto en
el mi Consejo, con inteligencia de los encargos que
lo

le tenia hechos , en Real Cédula de diez de Septiembre de mil setecientos noventa y uno , que tambien se os comunicó circularmente , se prohibió la introducion , y curso en estos mis Reynos y Señoríos de semejantes papeles por las peligrosas consecuencias que podian resultar con su extension y lectura , mandando que qualquiera persona que tubiese , ó á cuyas manos llegase carta , ó papel impreso , y manuscrito de esta especie , los presentase á la respectiva Justicia , diciendo y nombrando el sugeto que se lo habia entregado ó dirigido , si lo supiere ó conociere , pena de que no haciendolo así , y justificandose tener , comunicar , ó expender tales cartas , ó papeles , sería el que se verificare cometer estos excesos procesado , y castigado por el crimen de infidencia , debiendo las Justicias remitir al mi Consejo los papeles que se les presentaren , denunciaren , ó aprehendieren , procediendo en este asunto sin disimulo , y con la actividad y vigilancia que requería su gravedad , y en que tanto interesaba el bien , y sosiego de mis amados Vasallos , con las demás providencias , y precauciones que contiene dicha Real Cédula , con encargo que tambien se hizo en ella á los Prelados Seculares y Regulares de estos mis Reynos , para que observasen , é hiciesen cumplir esta mi resolucion , respecto á las personas sujetas á su jurisdiccion. Despues de lo referido , y con noticia de que no contentos los partidarios de la independencia de todas las potestades con imprimir papeles incendiarios , hechos expresamente para el fin , sembraban tambien sus idéas y máximas aun en aquellas obras , cuyos objetos no tenian conexion alguna con la Religion , la Moral y la Política , quales eran las de observaciones Físicas , Historia natural y Artes,

con cuyo pretexto declamaban á favor de sus máximas, y de una Filosofía anti-christiana, y se habia observado que así lo executaban en los dos tomos del Diario de Física de París correspondientes al año de mil setecientos y noventa, se pasó de mi Real órden un exemplar de esta obra al mi Consejo con las prevenciones convenientes; y con arreglo á ellas, y á mis anteriores encargos, expidió otra Real Cédula en nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y uno, prohibiendo la introduccion y curso en estos mis Reynos de los dos tomos del Diario de Física de París correspondiente al año de mil setecientos y noventa, y de los que en adelante se publicasen de la expresada obra, y de qualquiera otra en Francés, sin licencia expresa mia, é informe de la Junta, que destinaría para ello, imponiendo desde luego á los introductores de dichas obras las penas de comiso y de doscientos ducados de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y de quatro años de presidio por la tercera, agravandose conforme á las Leyes, segun la intencion y mayor malicia que se probare: cuya Cédula se comunicó en la misma forma para que cuidaseis de su cumplimiento, y al propio efecto se encargó igualmente su observancia á los Prelados Seculares y Regulares de estos mis Reynos. Con motivo ahora de haber dado noticia á la Via Reservada de Hacienda los Administradores de las Aduanas de Sevilla, Cádiz y Agreda de haber llegado á ellas varias remesas de Libros Franceses, preguntando lo que deberían executar, se examinó este punto en mi Consejo de Estado, y hecho cargo de lo prevenido y dispuesto en las órdenes y Cédulas de que queda hecha expresion; y considerando que de la traída, detencion, y retorno de los Libros

bro que fueren corrientes, y no hubieren venido á Madrid, se originarían al comercio, y á los interesados muchos embarazos y perjuicios; por mi Real orden de quince de Julio próximo que comunicó al mi Consejo el Conde de Aranda, Decano de mi Consejo de Estado, y encargado del Despacho de la primera Secretaría de Estado, hé resuelto que se observen las órdenes y Cédulas expresadas con las siguientes declaraciones para su mas facil execucion.

I.

Que todas las brochuras ó papeles impresos ó manuscritos que traten de las revoluciones y nueva constitucion de Francia, desde su principio hasta ahora, luego que lleguen á las Aduanas, se remitan por los Administradores de ellas directamente al Ministerio de Estado, que es á quien corresponden los asuntos relativos á naciones extranjeras.

II.

Que los abanicos, caxas, cintas y otras manio-bras que tengan alusion á los mismos asuntos, se remitan al Ministerio de Hacienda, que dispondrá se les quiten las tales alusiones antes de entregarlas á sus dueños.

III.

Que todos los libros en lengua Francesa que lleguen á las Aduanas de las fronteras y Puertos, con destino á Madrid, se remitan por los Administradores de ellas, cerrados y sellados á los Directores generales de Rentas; los quales avisen su llegada al

Gobernador del Consejo , para que haciendolos reconocer , se dé el pase á los que fueren corrientes , deteniendo los sediciosos , y que traten de las revoluciones de Francia , que se deberán remitir por dichos Directores al Ministerio de Estado.

IV.

Y que todos los que vengan para las Ciudades de lo interior , ó para los mismos Puertos , envíen los Administradores de las Aduanas directamente su lista circunstanciada al Ministro ó persona , que en cada parage nombrare el Gobernador del Consejo , para que los reconozca , y se entreguen ó retengan del mismo modo que en Madrid ; enviando dichos Administradores á la Direccion general de Rentas los que se hubieren retenido , para que esta los pase al Ministerio de Estado.

Publicada en el mi Consejo la citada Real órden en diez y nueve de Julio próximo , acordó su cumplimiento , y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones , lleveis y hagais llevar á debida y puntual execucion las Reales órdenes y Cédulas citadas , y que á este fin se executen y observen las declaraciones contenidas en los anteriores capitulos , dando para todo las órdenes y providencias que convengan , disponiendo se publique esta Real Cédula en la forma acostumbrada , como se os previno lo hicieseis de las anteriores , á fin de que no se pretexte , ni alegue ignorancia. Que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario y Escriba-

no de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y dos de Agosto de mil setecientos noventa y dos : YO EL REY : Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado : El Marqués de Roda : Don Josef Gonzalo de Vilches : Don Juan Matias de Ascarate : Don Francisco Gabriel Herran y Torres : Don Mariano Colón : Registrada : Don Leonardo Marques : Por el Cancillér mayor : Don Leonardo Marques. Es copia de su original , de que certifico : Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de la Real Cédula , que ha sido comunicada al Señor Don Gabriel Salido del Consejo de S. M. y Corregidor de esta Ciudad de Toledo , à la que me remito , que queda en la Escribanía mayor de Gobierno de mi cargo : Y para que conste à las Justicias de los Pueblos de este Partido de mandato de dicho Señor Corregidor , lo firmo en Toledo à doce de Octubre de mil setecientos noventa y dos.

Josef de Covarrubias

